



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

29 NOV 2018

RESOLUCION No.

0000572

Noviembre ____ de 2018

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE TRABAJO DEL TOLIMA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LAS RESOLUCIONES 404 de 2012 Y 2143 de 2014.

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **PROMOTORA INTERNACIONAL DE INVERSIONES EN ARQUITECTURA INGENIERIA & CONSTRUCCIÓN S.A.S. ACTUAL COLOMBIA** con NIT 900439672-1 con domicilio en CHIA, representada legalmente por GABRIEL FERNANDO CASASBUENAS; la empresa **FUENTES Y RECURSOS EN CONSTRUCCIÓN S.A.S. FUREC S.A.S.** con NIT 800044690-3 con domicilio en Bogotá, representada legalmente por RAFAEL ENRIQUE BLANCO MORENO; la empresa **INSTALACIÓN DE REDES ELECTRICAS TELECOMUNICACIONES Y SISTEMAS INTELIGENTES S.A.S IRETSI S.A.S.** con NIT 900725450-8 y con domicilio en Bogotá, representada legalmente por JULIO JAVIER AGUIRRE MONTAÑEZ y en contra de la empresa **A & G INGENIERIA ELECTRICA S.A.S.** con NIT 900407948-1 con domicilio en Bogotá y representada legalmente por el señor ADALVER GUALTERO BARÓN.

II. HECHOS

El 1 de septiembre de 2017, se evidencia el informe de accidente de trabajo por parte del empleador o contratante visto a folio 32 del expediente administrativo, donde la empresa IRETSI S.A.S. reporta la muerte del trabajador JUAN SEBASTIAN VELOSA ARIZA identificado con cédula No. 1.233.488.469 conforme al insuceso acaecido el día 31 de agosto de 2017 como se describe en el informe de accidente de trabajo y soportes vistos a folios 103 y 104.

El 5 de septiembre de 2017, mediante Auto Comisorio No.00977 el Director Territorial del Tolima del Ministerio de Trabajo designó a la Inspección de Melgar y a la Inspección 21 de Trabajo y Seguridad Social de la Dirección Territorial Tolima para adelantar Visita Administrativa a la Obra de Construcción Alto Verde Plus House ubicada en la calle 3B No.7-16 Barrio Florida Baja, con

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

el fin de verificar si existen méritos para adelantar Averiguación Preliminar frente al cumplimiento de la normatividad en Seguridad y Salud en el Trabajo.

En desarrollo de la visita surtida el día 5 de septiembre de 2017, se procede a ordenar la suspensión de las tareas o trabajos en toda la obra por el término de diez (10) días calendario, por concurrir en riesgo alto e inminente para la seguridad, la salud y la vida de los trabajadores hasta tanto se verificara el cumplimiento de las acciones correctivas y preventivas necesarias para garantizar la protección de los trabajadores, en la cual se encuentran varios hallazgos registrados con evidencias fotográficas. Y así mismo, se solicitan documentación detallada en el folio 5 del expediente administrativo.

El 7 de septiembre de 2017, se evidencia acta de visita administrativa mediante la cual se realiza verificación de avances y mediante Auto se determina el levantamiento de la medida cautelar ordenada el 5 de septiembre de 2017. En consecuencia, se autoriza la apertura y realización de todas las tareas en los frentes de obra y se hace un especial llamado a los contratistas en obra para que de manera conjunto se comprometan a garantizar la integridad y la vida a la población trabajadora.

El 8 de septiembre de 2017, se verifica la entrega de la información solicitada en Acta de Visita surtida el 5 de septiembre de 2017.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Constituye objeto de actuación la presunta violación de los deberes por parte de los investigados PROMOTORA INTERNACIONAL DE INVERSIONES EN ARQUITECTURA INGENIERIA & CONSTRUCCIÓN S.A.S. ACTUAL COLOMBIA con NIT 900439672-1 con domicilio en CHIA, representada legalmente por GABRIEL FERNANDO CASASBUENAS; la empresa FUENTES Y RECURSOS EN CONSTRUCCIÓN S.A.S. FUREC S.A.S. con NIT 800044690-3 con domicilio en Bogotá, representada legalmente por RAFAEL ENRIQUE BLANCO MORENO; la empresa INSTALACIÓN DE REDES ELECTRICAS TELECOMUNICACIONES Y SISTEMAS INTELIGENTES S.A.S IRETSI S.A.S. con NIT 900725450-8 y con domicilio en Bogotá, representada legalmente por JULIO JAVIER AGUIRRE MONTAÑEZ, la empresa A & G INGENIERIA ELECTRICA S.A.S. con NIT 900407948-1 con domicilio en Bogotá y representada legalmente por el señor ADALVER GUALTERO BARÓN, encontrando un incumplimiento en las normas de seguridad y salud en el trabajo, no teniendo prevención de cualquier suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo que conlleven a un peligro inminente que pueda llevar al deceso de un trabajador, teniendo la falta de deber objetivo de cuidado como empleador conocer los posibles riesgos y unas medidas de prevención y promoción en cualquier tipo de incidente, accidente laboral o mortal, que se puedan generar.

Se evidencia la falta de preparación por parte del empleador para el trato y manejo de las labores cometidas por los trabajadores adscritos o bajo supervisión siendo una falta grave el omitir el deber objetivo de cuidado con dichas personas adscritas vinculadas a la obra como parte de sus derechos inherentes como trabajador, puesto que se debe contar con una persona idónea que

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

tenga capacidad técnica y con los conocimientos teóricos y prácticos suficientes para aprobar una actividad que se ejecute dentro de una obra de construcción previendo que se cumpla con los protocolos de seguridad de cada actividad realizada.

En consecuencia, el día 15 de noviembre de 2017, mediante Auto No.0001311 se resuelve Iniciar Investigación Administrativa Laboral y Formular Pliego de Cargos en contra de PROMOTORA INTERNACIONAL DE INVERSIONES EN ARQUITECTURA INGENIERIA & CONSTRUCCIÓN S.A.S. ACTUAL COLOMBIA con NIT 900439672-1 con domicilio en CHIA, representada legalmente por GABRIEL FERNANDO CASASBUENAS; la empresa FUENTES Y RECURSOS EN CONSTRUCCIÓN S.A.S. FUREC S.A.S. con NIT 800044690-3 con domicilio en Bogotá, representada legalmente por RAFAEL ENRIQUE BLANCO MORENO; la empresa INSTALACIÓN DE REDES ELECTRICAS TELECOMUNICACIONES Y SISTEMAS INTELIGENTES S.A.S IRETSI S.A.S. con NIT 900725450-8 y con domicilio en Bogotá, representada legalmente por JULIO JAVIER AGUIRRE MONTAÑEZ, la empresa A & G INGENIERIA ELECTRICA S.A.S. con NIT 900407948-1 con domicilio en Bogotá y representada legalmente por el señor ADALVER GUALTERO BARÓN, con la Formulación de Primer Cargo (sic) un Único Cargo, donde se precisa que se de acuerdo a las evidencias encontradas respectivamente en la visita realizada por la Inspección 21 de Trabajo y Seguridad Social y en el acervo probatorio encontrado en el expediente se verifica el incumplimiento de la normatividad laboral en lo que concierne a FALTA DE SUPERVISIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL DEL PASO A PASO Y PROTOCOLOS DE SEGURIDAD EN LA TAREA DESARROLLADA.

El 10 de abril de 2018 mediante Auto No.481, se reasigna la Investigación Administrativa a la Inspección 23 de Trabajo y Seguridad Social y mediante Auto No.482 del 10 de abril de 2018 dicha Inspección avoca el conocimiento y da cumplimiento al Auto Comisorio y mediante Auto No.483, se dispone VINCULAR a la Empresa A & G INGENIERIA ELECTRICA S.A.S. con NIT 900407948-1 con domicilio en Bogotá y representada legalmente por el señor ADALVER GUALTERO BARÓN con Formulación de Pliegos de Cargos conforme a lo previsto en el Auto 1311 del 15 de noviembre de 2017, ordena notificar y correr traslado para Descargos conforme al procedimiento administrativo sancionatorio.

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

- Acta de Visita Administrativa realizada a la Obra de Construcción Alto Verde Plus House ubicada en la calle 3B No.7-16 Barrio Florida Baja el 5 de septiembre de 2017 y desarrollo de la visita surtida el día 5 de septiembre de 2017, se procede a ordenar la suspensión de las tareas o trabajos en toda la obra por el término de diez (10) días calendario, por concurrir en riesgo alto e inminente para la seguridad, la salud y la vida de los trabajadores hasta tanto se verificará el cumplimiento de las acciones correctivas y preventivas necesarias para garantizar la protección de los trabajadores, vista a folios 1 al 33.
- Acta de visita administrativa realizada el 7 de septiembre de 2017, mediante la cual se realiza verificación de avances y se determina el levantamiento de la medida cautelar ordenada el 5 de septiembre de 2017 y se autoriza la apertura y realización de todas las tareas en los frentes de obra y se hace un especial llamado a los contratistas en obra para

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

que de manera conjunto se comprometan a garantizar la integridad y la vida a la población trabajadora vista a folios 34 al 99.

- Oficio radicado el día 8 de septiembre de 2017, mediante el cual la empresa ACTUAL COLOMBIA hace entrega de la documentación solicitada mediante Auto de Comisión No.00977 del 5 de septiembre de 2017, el cual contiene las afiliaciones al SGSSS, reporte de accidente de trabajo, planillas de seguridad social, asignación y entrega de EPP, estadística de accidentes de trabajo, contrato de trabajo de Juan Sebastián Velosa, Descripción de Cargos y Manual de Funciones, Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial, Reglamento Interno de Trabajo, Actas de COPASST, Actas de Comité de Convivencia Laboral, Programa de Orden y Aseo, Conformación Brigada de Emergencias; vistos a folios 100 al 179.

- Comunicación de la ARL SURA al representante legal de INSTALACION DE REDES ELECTRICAS TELECOMUNICACIONES Y SISTEMAS INTELIGENTES S.A.S. IRETSI S.A.S., frente a la reclamación del evento ocurrido al señor JUAN SEBASTIAN VELOSA ARIZA (q.e.p.d.) identificado con cédula No.1233488469, reportado el 1 de septiembre de 2017.

- Descripción del Accidente de Trabajo por parte de la empresa constructora ACTUAL COLOMBIA y la Empresa Contratista A & G INGENIERIA ELÉCTRICA, junto con la empresa subcontratista IRETSI S.A.S., con 19 documentos como soportes de las argumentaciones para justificar el insuceso acaecido el día 1 de septiembre de 2017, vistos a folios 101 al 178.

- Soportes documentales de evidencia de la empresa IRETSI S.A.S. donde se observa el contrato civil de obra, formatos de capacitación y permiso de trabajo en alturas, divulgación de funciones y entrega de elementos de protección personal, certificado laboral de Carlos Andrés Vega Salazar, competencia de Juan Sebastián Velosa Ariza (q.e.p.d), matriz de funciones y responsabilidades del sistema de gestión y seguridad en el trabajo, versiones de Carlos Andrés Vega y Edna Rocio Téllez y Formato de análisis de trabajo seguro, visto a folios 212 al 239.

- Soportes Documentales de evidencia de la empresa A & G INGENIERIA ELÉCTRICA S.A.S., donde se observa contratos civiles de obra del 2 de febrero de 2017 y del 22 de julio de 2017, procedimientos de inspecciones de seguridad, procedimiento para la instalación de cámaras de seguridad, procedimiento para la notificación, reporte e investigación de los accidentes de trabajo, procedimiento de trabajo seguro en media tensión, procedimiento de trabajo seguro en media tensión, procedimiento seguro con andamio y escalera, descripción del accidente de trabajo, soportes del accidente de trabajo, formatos de investigación de accidente de trabajo, respuesta de la ARL SURA, planillas integradas de autoliquidación de aportes de los meses de septiembre de 2017 a mayo de 2018, declaración de conformidad No.00-16, certificado CE de tipo No.0161/3941/15 con relación a la cuerda simiástica y de producto eslinga, líneas de vida, arnes de seguridad y conectores de anclaje, actas de reelección del comité paritario de seguridad y salud en el trabajo COPASST, formato para entrega individual de elementos de protección, formato de registro de asistencia a capacitación, formatos de análisis de trabajo seguro, formato de inducción y notificación de riesgos, formato de inspección a equipos de protección contra caídas, formato de inspección de herramientas, formato de inspección de orden y limpieza y formato de inspección de elementos de protección personal. Vistos a folios 310 al 515.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El día 12 de diciembre de 2017, la empresa IRETSI S.A.S. mediante escrito expresa que los hechos con los soportes a las presuntas faltas incurridas y expresa que el 1 de septiembre de 2017 a las 8:15 a.m., Juan Sebastián Velosa, asciende por una palma para amarrar una parte del cable UTP y ve cuatro frutos de palma (cocos), siendo las 8:20 a.m. Juan Sebastián Velosa, decide continuar subiendo con el Equipo de ascenso para bajarlos, a lo que Andrés Vega Oficial encargado de la actividad le dice que no vaya a bajar los cocos, y afirman que Juan Sebastián no obedece y pide a otros trabajadores algo para enganchar los cocos y bajarlos; el encargado Andrés Vega al percatarse de la situación le ordena a Juan Sebastián Velosa bajar para continuar con la tarea, Juan Sebastián Velosa, sigue con su intención de bajar los cocos, los trabajadores de alrededor (ajenos a la actividad, pertenecientes a otras empresas contratistas) lo animan a que baje los cocos y le pasan una varilla, al momento de intentar halar los cocos con la varilla esta hace contacto con las redes eléctricas de media tensión las cuales pasan paralelo al cerramiento de la obra a aproximadamente a 5 metros y se produce una descarga eléctrica en el cuerpo de Juan Sebastián Velosa; a las 8:22 a.m., se activa el plan de emergencias, se aísla la zona del accidente y se llama a bomberos, adicionalmente, se llama a la empresa de energía del sector; los brigadistas de la obra estaban atentos a que se cortara el fluido eléctrico para poder acceder al trabajador, al siguiente momento llega la fuerza aérea, la cual está ubicada frente al proyecto seguidamente, hizo presencia la policía y después de unos minutos la Ambulancia enviada por el Hospital Louis Pasteur, también llegó al sitio del accidente el personal de bomberos, el cual informa que no pueden hacer ninguna actividad de ayuda hasta que se interrumpa el fluido eléctrico, a las 9:20 a.m. de la mañana llega al sitio del accidente una cuadrilla de la empresa ENERTOLIMA el cual hace el corte de energía, enseguida al corte de energía ellos se comunican con la oficina de ENERTOLIMA y piden que envíen un carro canasta para poder ayudar al trabajador, a las 9:57 am cuando llega el carro canasta bajan al trabajador y la Policía informa el deceso del trabajador Juan Sebastián Velosa.

Así mismo, la empresa IRETSI advierte que si bien es cierto, los hechos se dieron en la obra ALTO VERDE CLUB HOUSE de propiedad de la Empresa Constructora ACTUAL COLOMBIA NIT 900439672-1 y la empresa contratista A & G INGENIERIA ELECTRICA NIT 900407948-1, junto con la empresa subcontratista IRETSI S.A.S. A NIT 900725450-8, nos permitimos mencionar que el objeto del contrato obedece al numeral primero del objeto (soporte 1). El objeto del presente contrato es la instalación eléctrica por parte del subcontratista en instalaciones de alambrada, derivada y apareteada de 33 apartamentos e instalación de cámaras en la perimetral de las zonas comunes, pertenecientes al proyecto ALTO VERDE del municipio de Melgar, departamento del Tolima, realizada bajo la norma RETIE y puntualizan que la competencia, dominio y autonomía de las actividades de la obra corresponden única y expresamente a las señaladas en el objeto del contrato referenciado y no a la construcción de la totalidad de la obra; aún así para llevar el desarrollo del contrato se pactó un plan de cooperación mutua e recursos de seguridad y salud en el trabajo que involucra a la empresa contratante y el subcontratista que consistía en que la Empresa contratista A & G INGENIERIA ELECTRICA NIT 900407948-1 asignaba un inspector de seguridad y salud en el trabajo para la atención y control de los riesgos que se fueran presentando, esta labor la desempeñaba la señorita Edna Rocío Téllez, quien por residir en la ciudad donde se ejecutaba la obra se facilitaba la supervisión de seguridad. Y concluye diciendo IRETSI que consiente del requerimiento específico que conllevaba la realización de las actividades asignó a CARLOS ANDRÉS VEGA SALAZAR como encargado de la labor y supervisor de las actividades de ejecución, ya por su conocimiento y formación merecía

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

la confianza para la realización del trabajo y a su vez se asignó como auxiliar a JUAN SEBASTIAN VELOSA ARIZA (q.e.p.d.) ya que por su trayectoria en la empresa, competencia, compromiso, responsabilidad y buena disposición eran las personas idóneas para la realización de las actividades.

El 19 de Diciembre de 2017, la empresa PROMOTORA INTERNACIONAL DE INVERSIONES EN ARQUITECTURA, INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. ACTUAL COLOMBIA, respecto al fallecimiento del señor JUAN SEBASTIAN VELOSA ARIZA (q.e.p.d.) manifiesta que la sociedad investigada ha capacitado a todos sus trabajadores sobre seguridad industrial, los dota de los elementos mínimos de seguridad industrial necesarios para el desarrollo de sus funciones; afilia a los mismos al sistema de riesgos laborales en la ARL SURA y ordena la práctica de exámenes médicos para determinar su aptitud física para desplegar el trabajo en alturas, con lo cual se acató lo dispuesto en los artículos 88, 98 y 122 de la Ley 9 de 1979. Las tareas encomendadas al señor Velosa Ariza (q.e.p.d.) trabajador de la empresa IRETSI S.A.S. identificada con NIT 900725450-8 en beneficio de Actual de Colombia S.A.S. fueron a él encomendadas teniendo en cuenta que era competente para ejercerlas, toda vez que contaba con una formación apropiada, conocimiento, experiencia y aptitudes suficientes para ejecutar las funciones específicas de su guía ocupacional y en condiciones de seguridad pues tenía los conocimientos establecidos para el buen desempeño de las mismas, tal como lo demuestran los certificados en los que consta que cursó y aprobó la acción de formación en Reentrenamiento Avanzado Trabajo Seguro en Alturas. Concluye expresando que las empresas aquí investigadas, para prevenir riesgos hemos tomado las medidas preventivas para evitar caídas de nuestros trabajadores y de herramientas u otros materiales u objetos, sin embargo, el señor Ariza de forma irresponsable inició labores que nada tenían que ver con la ordenada a él y a pesar de que se le requirió por parte del oficial de obra para que dejara de realizar tales labores él continuó trepando por la palmera, responsabilizándose de lo que pudiera ocurrir en su persona.

Advierte finalmente que el accidente de trabajo que sufrió el causante no obedeció a culpa del empleador, sino que fue la consecuencia lógica y racional de la excesiva confianza, convertida en imprudencia del trabajador, quien siendo personal capacitado, competente y calificado tanto en el trabajo en alturas como en el manejo de redes eléctricas y conociendo el riesgo al que se exponía, se confió en que podía tomar para si los frutos de una palmera, creyendo erradamente que no habría consecuencias funestas para él, omitiendo las órdenes del empleador para que cesara en su actuar.

El 1 de junio de 2018, la empresa A & G INGENIERIA ELÉCTRICA, expresa que ha cumplido con todas y cada una de las obligaciones que como empleador tiene para con sus trabajadores, específicamente con lo relacionado a las normas de prevención, protección y atención de incidentes y accidentes de trabajo, junto con aquellas que regulan la seguridad y salud en el trabajo. Y también advierte que ha venido implementando desde antes de la ocurrencia misma del siniestro, programas y procedimientos tendientes a prevenir, proteger y atender las enfermedades y accidentes de trabajo. Precisa que es de resaltar que el señor JUAN SEBASTIAN VELOZA ARIZA (q.e.p.d.) no era trabajador de A & G INGENIERIA ELÉCTRICA S.A.S., sino que estuvo vinculado laboralmente para la empresa INSTALACIÓN DE REDES ELÉCTRICAS TELECOMUNICACIONES Y SISTEMAS INTELIGENTES A.S.A. IRETSI S.A.S., con quien en efecto se suscribió un contrato civil de obra el pasado 22 de julio de 2017, y sobre el particular precisa que la vinculación fue de naturaleza civil, el contrato se ciñó únicamente a la instalación de cámaras de seguridad en las zonas comunes del proyecto, por lo que cualquier análisis que se haga con relación a las conductas desplegadas por A & G INGENIERIA ELÉCTRICA S.A.S.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

en vigencia del contrato, deberán enterarse a éste único aspecto. Y reiteran que el vínculo fue civil y no laboral, disposición que se extiende inclusive a los trabajadores que por cuenta del contratista intervinieron en el proyecto antes mencionado.

El 19 de septiembre de 2018, la empresa ACTUAL CONSTRUCTORA S.A.S., antes denominada PROMOTORA INTERNACIONAL DE INVERSIONES EN ARQUITECTURA, INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S., advierte en los alegatos que si bien es cierto para el caso que nos ocupa la legislación y jurisprudencia han sostenido que no puede existir una compensación de culpas, es imperativo resaltar que ante el desafortunado suceso los aquí indagados e investigados actuaron diligentemente, tanto en la asignación de la tarea encomendada, como en la programación, capacitación y seguimiento para el desempeño de la tarea y a su vez, en el suministro y verificación de los elementos de protección personal entregados al trabajador, lo que es un tema diferente a los hallazgos que se encontraron durante la investigación posterior y en los que se evidencian falencias mínimas, parciales, frente al cumplimiento de la normatividad laboral, falencias estas que fueron subsanadas de inmediato y que no cuentan con un nexo causal entre la desobediencia del trabajador fallecido y el suceso acaecido. Advierte que lamentablemente el señor Juan Sebastián Velosa Ariza (q.e.p.d.) no se alejó de la situación de peligro a la que se expuso, a pesar de que tal situación entrañaba un riesgo inminente y grave para su seguridad y su salud, haciendo total caso omiso de los requerimientos que se le hicieron para que dejara de subir la palmera para bajar cocos, labor que no se compadecía con las propias funciones laborales. Así las cosas, infiere que el accidente se produjo por culpa del trabajador quien no siguió los protocolos de seguridad, al punto que tomó la iniciativa de ejercer la labor en forma personal e inconsulta sin calcular el riesgo que correría, haciendo total caso omiso de los protocolos de su labor y de las órdenes impartidas para que dejar de hacer lo que lo llevó a su deceso.

El 24 de septiembre de 2018, la empresa A & G INGENIERIA ELÉCTRICA S.A.S., reitera en sus alegatos que ha cumplido con todas y cada una de las obligaciones como empleador tiene para con sus trabajadores, específicamente con lo relacionado a las normas de prevención, protección y atención de incidentes y accidentes de trabajo, junto con aquellas que regulan la seguridad y salud en el trabajo. Plantea que ha implementado desde antes de la ocurrencia misma del siniestro, programas y procedimientos tendientes a prevenir, proteger y atender las enfermedades y accidentes de trabajo. En relación con el accidente mortal del señor JUAN SEBASTIAN VELOZA ARIZA (q.e.p.d.), es preciso indicar que éste no era trabajador de A & G INGENIERIA ELÉCTRICA S.A.S., sino que estuvo vinculado laboralmente para la empresa IRETSI S.A.S., además considera que las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrió el evento, este ocurrió cuando él realizaba por su propia cuenta y riesgo actividades no relacionadas con las actividades asignadas por la empresa ni estaba cumpliendo órdenes del empleador, por lo que no se establecen criterios de casualidad o de ocasionalidad entre el evento reportado y los factores de riesgo propios de la actividad laboral para la cual fue contratado y por lo tanto, el evento corresponde a un accidente de origen común.

El 28 de agosto de 2018, la empresa FUENTES Y RECURSOS EN CONSTRUCCIÓN "FUREC S.A.S.", precisó que de acuerdo a la información aportada a la actuación se observó que el señor Velosa (q.e.p.d.) era un técnico Electricista, calificado para trabajos en altura, según se desprende las certificaciones aportadas y para el día del insuceso el señor Velosa fue reconvenido por parte del señor Carlos Andrés Vega Salazar, en el sentido de solicitarle que no siguiera ascendiendo por la palmera a la que se había subido y que no obstante en actividad extraña a la encomendada, había persistido en su intento con la finalidad de alcanzar unos cocos y al no alcanzar a bajar los

cocos, unos compañeros le habían facilitado una varilla con el fin de que pudiera alcanzar el objetivo y al manipular la vajilla facilitada, de manera imprevista había hecho contacto con el tendido de energía eléctrica resultando electrocutado.

Afirma la Sociedad FUREC S.A.S. que no tenía ningún ascendiente sobre el señor Velosa por que pudiera prevenir la ocurrencia del insuceso en mención y en un acto voluntario y totalmente ajeno a la tarea encomendada, el señor Velosa asumió por su cuenta y riesgo una actividad que finalmente le costó la vida. Se trató de un hecho imprevisto, producto de la iniciativa propia del señor Velosa, sin que para nada hubiere mediado omisión alguna de parte de quienes pudieran tener a su cargo la seguridad del mismo.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con las disposiciones previstas en los artículos 3, 17, 485 y 486 del CST, exigen la actuación del inspector de trabajo, ante la vulneración de las normas laborales y de las demás disposiciones sociales, en materia de riesgos laborales y en especial, las conferidas en la resolución No.2143 del 28 de mayo de 2014 artículo 1 numeral 8 ("...conocer y resolver en primera instancia, previa instrucción del inspector de trabajo, las investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el Trabajo e imponer sanciones conforme lo señala el artículo 91 del Decreto 1295 de 1994 y en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012), la DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA DEL MINISTERIO DE TRABAJO, ostenta la competencia para conocer y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo, las investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el trabajo e imponer las sanciones conforme a lo señalado en el artículo 91 del Decreto 1295 de 1994 y en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 por el incumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema de Riesgos Laborales ocurridos dentro de esta jurisdicción.

El trabajo, concebido en la Carta Política de los colombianos en su artículo 25 como un derecho y una obligación social que goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado para que se desarrolle en condiciones dignas y justas, está fundamentado en la concepción del derecho inviolable a la vida. Su desarrollo amparado en el espíritu de la Seguridad Social que es un servicio público de carácter obligatorio e irrenunciable y que debe ser prestado de una manera eficiente bajo la dirección, coordinación y control del Estado.

En la evolución de la Seguridad Social en nuestro país y especialmente en la promoción de la salud y la seguridad en el trabajo a través del Sistema General de Riesgos Profesionales, el concepto de accidentalidad se enfoca a los sucesos repentinos que sobrevengan con ocasión o causa de las actividades inherentes al trabajo y que produzca al trabajador una lesión, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte.

Desde la Ley 9ª de 1979, en la cual se establecieron las condiciones para preservar, conservar la salud de los individuos en los sitios de trabajo y en sus ocupaciones, el Decreto Ley 1295 de 1994, por el cual se determinó la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales con el fin de prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades profesionales y los accidentes de trabajo, hasta la Ley 776 de 2002, el concepto de accidentalidad laboral y su reconocimiento ha permanecido vigente, precisando su definición a través de la evolución de la legislación, es así como en los artículos 1 y 12 de la dicha Ley, se

considera el reconocimiento a las prestaciones económicas que tienen lugar por el fallecimiento de un trabajador como consecuencia de un accidente laboral o enfermedad profesional.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

El despacho tiene en cuenta la obligación legal que tiene todas las empresas y /o empleadores de cumplir con las normas de seguridad y salud en el trabajo, así como cumplir la obligación de prevenir los riesgos que puedan derivarse en accidentes laborales, velando siempre porque los bienes jurídicos tutelados por el legislador tales como la vida, la integridad física y la salud de los trabajadores frente a las normas de este sistema se salvaguarden y se protejan.

Dentro del material probatorio se evidenció que el señor JUAN SEBASTIAN VELOSA ARIZA (q.e.p.d.), al realizar un acto inseguro desencadenó en un accidente que le produjo la muerte dentro de las instalaciones de la obra ALTO VERDE CLUB HOUSE de propiedad de la Empresa Constructora ACTUAL COLOMBIA NIT 900439672-1 y la empresa contratista A & G INGENIERIA ELECTRICA NIT 900407948-1, junto con la empresa subcontratista IRETSI S.A.S.A NIT 900725450-8 y la empresa FUENTES Y RECURSOS EN CONSTRUCCIÓN “FUREC S.A.S.”, por la FALTA DE SUPERVISIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL DEL PASO A PASO Y PROTOCOLOS DE SEGURIDAD EN LA TAREA DESARROLLADA.

Se prueba que el 1 de septiembre de 2017, en el informe de accidente de trabajo por parte del empleador o contratante visto a folio 32 del expediente administrativo, donde la empresa IRETSI S.A.S. reporta la muerte del trabajador JUAN SEBASTIAN VELOSA ARIZA identificado con cédula No. 1.233.488.469 conforme al insuceso acaecido el día 31 de agosto de 2017 como se describe en el informe de accidente de trabajo y soportes vistos a folios 103 y 104 y el 5 de septiembre de 2017, mediante Auto Comisorio No.00977 el Director Territorial del Tolima del Ministerio de Trabajo designó a la Inspección de Melgar y a la Inspección 21 de Trabajo y Seguridad Social de la Dirección Territorial Tolima para adelantar Visita Administrativa a la Obra de Construcción Alto Verde Plus House ubicada en la calle 3B No.7-16 Barrio Florida Baja, con el fin de verificar si existen méritos para adelantar Averiguación Preliminar frente al cumplimiento de la normatividad en Seguridad y Salud en el Trabajo.

Se evidencia en el desarrollo de la visita surtida el día 5 de septiembre de 2017, se procede a ordenar la suspensión de las tareas o trabajos en toda la obra por el término de diez (10) días calendario, por concurrir en riesgo alto e inminente para la seguridad, la salud y la vida de los trabajadores hasta tanto se verificara el cumplimiento de las acciones correctivas y preventivas necesarias para garantizar la protección de los trabajadores, en la cual se encuentran varios hallazgos registrados con evidencias fotográficas.

Y así mismo, se solicitan documentación detallada en el folio 5 del expediente administrativo y el 7 de septiembre de 2017, se evidencia acta de visita administrativa mediante la cual se realiza verificación de avances y mediante Auto se determina el levantamiento de la medida cautelar ordenada el 5 de septiembre de 2017. En consecuencia, se autoriza la apertura y realización de todas las tareas en los frentes de obra y se hace un especial llamado a los contratistas en obra para que de manera conjunto se comprometan a garantizar la integridad y la vida a la población trabajadora y el 8 de septiembre de 2017, se verifica la entrega de la información solicitada en Acta de Visita surtida el 5 de septiembre de 2017.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Así mismo, se evidencia a folios 1 al 182, 19 soportes documentales descritos en la descripción del accidente de trabajo vistos a folios 103 y 104, en los cuales es claro que el señor JUAN SEBASTIAN VELOSA ARIZA identificado con cédula No. 1.233.488.469 realizó un acto inseguro y en el cual claramente se evidencia la FALTA DE SUPERVISIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL DEL PASO A PASO Y PROTOCOLOS DE SEGURIDAD EN LA TAREA DESARROLLADA, donde se infiere que inclusive no sólo participó el trabajador fallecido sino otros trabajadores que facilitaron la varilla para acceder al fruto de la palma, en consecuencia, se torna aún más reprochable dicha conducta, puesto que si estaban los encargados de la seguridad y salud de cada una de las empresas (*beneficiario de la obra, contratante, contratista y sub-contratista*) se torna inexplicable, por ello se hace fundamental analizar todos y cada uno de elementos consignados en la visita realizada el 5 de septiembre de 2017, donde se precisa el Riesgo Eléctrico, cableado suelto, mal acomodado, roto, sin protección, obstaculizando el paso, mal asegurado; Riesgo de Caída de Elementos y de Alturas, no hay señalización, demarcación, aseguramiento de zonas de peligro y trabajo seguro; entre otras diez evidencias de Riesgos Inminentes de Peligro contra la INTEGRIDAD, la SALUD, y la VIDA de los trabajadores.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Una vez analizado el contenido del expediente y teniendo como fundamento el cargo formulado que fue debidamente probado por este despacho en el curso de investigación, se considera que la sanción a imponer cumplirá en el presente caso con una función correctiva y sancionatoria basada en el Sistema de Riesgos Laborales y en especial, las relacionadas con la Falta De Supervisión, Seguimiento Y Control Del Paso A Paso Y Protocolos De Seguridad De La Tarea Desarrollada.

Pues efectivamente la presunta violación de los deberes por parte de los investigados PROMOTORA INTERNACIONAL DE INVERSIONES EN ARQUITECTURA INGENIERIA & CONSTRUCCIÓN S.A.S. ACTUAL COLOMBIA con NIT 900439672-1 con domicilio en CHIA, representada legalmente por GABRIEL FERNANDO CASASBUENAS; la empresa FUENTES Y RECURSOS EN CONSTRUCCIÓN S.A.S. FUREC S.A.S. con NIT 800044690-3 con domicilio en Bogotá, representada legalmente por RAFAEL ENRIQUE BLANCO MORENO; la empresa INSTALACIÓN DE REDES ELECTRICAS TELECOMUNICACIONES Y SISTEMAS INTELIGENTES S.A.S IRETSI S.A.S. con NIT 900725450-8 y con domicilio en Bogotá, representada legalmente por JULIO JAVIER AGUIRRE MONTAÑEZ, la empresa A & G INGENIERIA ELECTRICA S.A.S. con NIT 900407948-1 con domicilio en Bogotá y representada legalmente por el señor ADALVER GUALTERO BARÓN, encuadra un incumplimiento en las normas de seguridad y salud en el trabajo, no teniendo prevención de cualquier suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo que conlleven a un peligro inminente que pueda llevar al deceso de un trabajador, teniendo la falta de deber objetivo de cuidado como empleador conocer los posibles riesgos y unas medidas de prevención y promoción en cualquier tipo de incidente, accidente laboral o mortal, que se puedan generar.

Se evidencia la falta de preparación por parte del empleador para el trato y manejo de las labores cometidas por los trabajadores adscritos o bajo supervisión siendo una falta grave el omitir el

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

deber objetivo de cuidado con dichas personas adscritas vinculadas a la obra como parte de sus derechos inherentes como trabajador, puesto que se debe contar con una persona idónea que tenga capacidad técnica y con los conocimientos teóricos y prácticos suficientes para aprobar una actividad que se ejecute dentro de una obra de construcción previendo que se cumpla con los protocolos de seguridad de cada actividad realizada.

Dentro del presente proceso sancionatorio se encontró que las empresas PROMOTORA INTERNACIONAL DE INVERSIONES EN ARQUITECTURA INGENIERIA & CONSTRUCCIÓN S.A.S. ACTUAL COLOMBIA con NIT 900439672-1 con domicilio en CHIA, representada legalmente por GABRIEL FERNANDO CASASBUENAS; la empresa FUENTES Y RECURSOS EN CONSTRUCCIÓN S.A.S. FUREC S.A.S. con NIT 800044690-3 con domicilio en Bogotá, representada legalmente por RAFAEL ENRIQUE BLANCO MORENO; la empresa INSTALACIÓN DE REDES ELECTRICAS TELECOMUNICACIONES Y SISTEMAS INTELIGENTES S.A.S IRETSI S.A.S. con NIT 900725450-8 y con domicilio en Bogotá, representada legalmente por JULIO JAVIER AGUIRRE MONTAÑEZ y en contra de la empresa A & G INGENIERIA ELECTRICA S.A.S. con NIT 900407948-1 con domicilio en Bogotá y representada legalmente por el señor ADALVER GUALTERO BARÓN, al vulnerar la norma citada en la formulación del CARGO ÚNICO incumplimiento de la normatividad concerniente a la FALTA DE SUPERVISIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL DEL PASO A PASO Y PROTOCOLOS DE SEGURIDAD EN LA TAREA DESARROLLADA, esto es, vulneran el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, en relación al trabajador antes del accidente de trabajo; deberá enfrentar una sanción consistente en la imposición de una multa por incumplir sus obligaciones, puesto que no se puede olvidar que los bienes jurídicos que se debieron proteger son la Integridad, la Salud y la Vida del trabajador JUAN SEBASTIAN VELOSA ARIZA (q.e.p.d.), quien por FALTA DE SUPERVISIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL DEL PASO A PASO Y PROTOCOLOS DE SEGURIDAD EN LA TAREA DESARROLLADA, realizó un acto inseguro que le ocasionó la muerte dentro de las instalaciones de la obra donde ejecutaba las labores para la cual fue contratado mediante un vínculo laboral.

En el Sistema General de Riesgos Profesionales el empleador es responsable por la afiliación y cotización de sus trabajadores a la Administradora de Riesgos Laborales y de su seguridad, **no solo entendida como seguridad e higiene en el trabajo, sino hasta la seguridad personal, garantizando la vida de sus trabajadores en los sitios y centros de trabajo.**

Por lo tanto, con la afiliación y pago de la cotización a una Entidad Administradora de Riesgos Laborales, el empleador sólo traslada la responsabilidad laboral, pero la empresa, sus directivas y las personas que causen el accidente mortal, pueden entrar a responder civil, penal y administrativamente, hecho que debe ser tenido en cuenta por el empleador por cuanto le puede acarrear gravosas consecuencias. Por esta razón, el empleador debe ser el mayor interesado en fortalecer el programa de salud y seguridad en el trabajo de su empresa y controlar efectivamente los riesgos que puedan llevar a un accidente de trabajo.

El costo emocional y social por la muerte de un trabajador como consecuencia de la labor desempeñada, es invaluable, no obstante, los costos económicos, los daños y perjuicios si pueden ser calculados. (tomado del documento institucional: *Accidente Mortal en el Trabajo*). Por ello, se hace fundamental para este despacho analizar las causas que originaron el accidente

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

mortal del trabajador frente a lo planteado por cada una de las empresas que están inmersas frente a su responsabilidad.

La empresa IRETSI S.A.S. afirma que Juan Sebastián Veloza Ariza (q.e.p.d.), no obedece y pide a otros trabajadores algo para enganchar los cocos y bajarlos y si bien, frente al insuceso se activa el plan de emergencias, se aísla la zona del accidente y se llama a bomberos, adicionalmente, se llama a la empresa de energía del sector; los brigadistas de la obra estaban atentos a que se cortara el fluido eléctrico para poder acceder al trabajador y enseguida al corte de energía ellos se comunican con la oficina de ENERTOLIMA y piden que envíen un carro canasta para poder ayudar al trabajador y la Policía informa el deceso del trabajador Juan Sebastián Velosa.

Se concluye que el insuceso se dio en la obra ALTO VERDE CLUB HOUSE de propiedad de la Empresa Constructora ACTUAL COLOMBIA NIT 900439672-1 y la empresa contratista A & G INGENIERIA ELECTRICA NIT 900407948-1, junto con la empresa subcontratista IRETSI S.A.S.A NIT 900725450-8, pero que las actividades de la obra corresponden única y expresamente a las señaladas en el objeto del contrato referenciado y no a la construcción de la totalidad de la obra; aún así para llevar el desarrollo del contrato se pactó un plan de cooperación mutua en recursos de seguridad y salud en el trabajo que involucra a la empresa contratante y el subcontratista que consistía en que la Empresa contratista A & G INGENIERIA ELECTRICA NIT 900407948-1 asignaba un inspector de seguridad y salud en el trabajo para la atención y control de los riesgos que se fueran presentando, pero pese a ello el auxiliar JUAN SEBASTIAN VELOSA ARIZA (q.e.p.d.) pierde la vida.

La empresa PROMOTORA INTERNACIONAL DE INVERSIONES EN ARQUITECTURA, INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. ACTUAL COLOMBIA, respecto al fallecimiento del señor JUAN SEBASTIAN VELOSA ARIZA (q.e.p.d.) manifiesta que la sociedad investigada ha capacitado a todos sus trabajadores sobre seguridad industrial entre otras, pero ninguna hace referencia a la seguridad personal; hace referencia a que las tareas encomendadas al señor Velosa Ariza (q.e.p.d.) trabajador de la empresa IRETSI S.A.S. identificada con NIT 900725450-8 en beneficio de Actual de Colombia S.A.S. fueron a él encomendadas teniendo en cuenta que era competente para ejercerlas. Advierte finalmente que el accidente de trabajo que sufrió el causante no obedeció a culpa del empleador, sino que fue la consecuencia lógica y racional de la excesiva confianza, convertida en imprudencia del trabajador, quien siendo personal capacitado, competente y calificado tanto en el trabajo en alturas como en el manejo de redes eléctricas y conociendo el riesgo al que se exponía, se confió en que podía tomar para sí los frutos de una palmera, creyendo erradamente que no habría consecuencias funestas para él, omitiendo las órdenes del empleador para que cesara en su actuar, aspectos que resultan cuestionable frente a la obligación del empleador de conservar la integridad, la salud y la vida de sus trabajadores.

La empresa A & G INGENIERIA ELÉCTRICA S.A.S., plantea que ha implementado desde antes de la ocurrencia misma del siniestro, programas y procedimientos tendientes a prevenir, proteger y atender las enfermedades y accidentes de trabajo y respecto del accidente mortal del señor JUAN SEBASTIAN VELOZA ARIZA (q.e.p.d.), indica que éste no era trabajador de A & G INGENIERIA ELÉCTRICA S.A.S., sino que estuvo vinculado laboralmente para la empresa IRETSI S.A.S., además considera que las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

ocurrió el evento, este ocurrió cuando él realizaba por su propia cuenta y riesgo actividades no relacionadas con las actividades asignadas por la empresa ni estaba cumpliendo órdenes del empleador, por lo que no se establecen criterios de casualidad o de ocasionalidad entre el evento reportado y los factores de riesgo propios de la actividad laboral para la cual fue contratado y por lo tanto, el evento corresponde a un accidente de origen común.

La empresa FUENTES Y RECURSOS EN CONSTRUCCIÓN "FUREC S.A.S.", precisó que de acuerdo a la información aportada a la actuación se observó que el señor Velosa (q.e.p.d.) era un técnico Electricista, calificado para trabajos en altura y que no obstante en actividad extraña a la encomendada, había persistido en su intento con la finalidad de alcanzar unos cocos y al no alcanzar a bajar los cocos, unos compañeros le habían facilitado una varilla con el fin de que pudiera alcanzar el objetivo y al manipular la varilla facilitada, de manera imprevista había hecho contacto con el tendido de energía eléctrica resultando electrocutado y resalta que FUREC S.A.S. no tenía ningún ascendiente sobre el señor Velosa por que pudiera prevenir la ocurrencia del insuceso en mención y en un acto voluntario y totalmente ajeno a la tarea encomendada, el señor Velosa asumió por su cuenta y riesgo una actividad que finalmente le costó la vida.

Pues de la pluralidad de argumentos que esbozan las personas jurídicas beneficiario de la obra, contratante, contratista y subcontratista para justificar que las causas que originaron la muerte del trabajador, se trataron de un hecho imprevisto, producto de la iniciativa propia del señor Velosa, sin que para nada hubiere mediado omisión alguna de parte de quienes pudieran tener a su cargo la seguridad del mismo, es una afirmación que no está llamada a tener eco, por cuanto, es una obligación imperante que el empleador garantice de manera plena la Integridad, la salud y la vida de los trabajadores y es precisamente el incumplimiento del artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 que desata un insuceso mortal del trabajador por la FALTA DE SUPERVISIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL DEL PASO A PASO Y PROTOCOLOS DE SEGURIDAD EN LA TAREA DESARROLLADA, puesto que los protocolos de supervisión, seguimiento y control para la seguridad en la tarea desarrollada son de obligatorio cumplimiento para todos los integrantes de un espacio laboral y que no decir, en un escenario de obra de construcción, donde la exposición a los riesgos es mayor que otras actividades.

De otra parte, no basta con que se hayan realizado acciones de capacitación frente a la seguridad industrial o trabajo en alturas, puesto que es obligación del empleador más allá de garantizar la seguridad en la labor para la cual fue contratada el trabajador, se debe promover la seguridad personal en todo su contexto y cuando existen agentes externos diversos y que no se van a intervenir en una obra o inclusive esté dentro de plan de trabajo de la obra, se deben de señalar o restringir de manera adecuada y socializar los inminentes peligrosos todos los trabajadores y contratistas demás sujetos del Sistema de Salud y Seguridad en el Trabajo.

C. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION

La sanción cumplirá en el presente caso una función correctiva una vez analizado el contenido del expediente y teniendo como fundamento el cargo formulado que fue debidamente probado por este despacho en el curso de investigación, también la función sancionatoria basada en el Sistema de Riesgos Laborales y en especial, las relacionadas con la Falta De Supervisión, Seguimiento Y Control Del Paso A Paso Y Protocolos De Seguridad De La Tarea Desarrollada

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

conforme a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, siendo GRAVE, por cuanto afectó la integridad y la vida del trabajador .

D. GRADUACION DE LA SANCIÓN

Las multas por infracciones a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales se graduarán atendiendo los criterios establecidos en el Decreto 472 del 7 de marzo de 2015 artículo 4:

d. El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

f. El daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados

Se establecen los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, conforme al tamaño de las empresas de acuerdo a lo prescrito en el artículo 2 de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 2 de la Ley 905 de 2004 y el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 y conforme a lo establecido en los artículos 30 y 13 de la Ley 1562 de 2012 y con base en los siguientes parámetros:

Artículo 13. Sanciones. Modifíquese el numeral 2, literal a), del artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994, de la siguiente manera: El incumplimiento de los programas de salud ocupacional, las normas en salud ocupacional y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el Sistema General de Riesgos Laborales, acarreará multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, graduales de acuerdo a la gravedad de la infracción y previo cumplimiento del debido proceso destinados al Fondo de Riesgos Laborales. En caso de reincidencia en tales conductas o por incumplimiento de los correctivos que deban adoptarse, formulados por la Entidad Administradora de Riesgos Laborales o el Ministerio de Trabajo debidamente demostrados, se podrá ordenar la suspensión de actividades hasta por un término de ciento veinte (120) días o cierre definitivo de la empresa por parte de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo, garantizando el debido proceso, de conformidad con el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011 en el tema de sanciones. Adiciónese en el artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994, modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, el siguiente inciso: En caso de accidente que ocasione la muerte del trabajador donde se demuestre el incumplimiento de las normas de salud ocupacional, el Ministerio de Trabajo impondrá multa no inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes destinados al Fondo de Riesgos Laborales; en caso de reincidencia por incumplimiento de los correctivos de promoción y prevención formulados por la Entidad Administradora de Riesgos Laborales o el Ministerio de Trabajo una vez verificadas las circunstancias, se podrá ordenar la suspensión de actividades o cierre definitivo de la empresa por parte de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo, garantizando siempre el debido proceso. El Ministerio del Trabajo reglamentará dentro de un plazo no mayor a un (1) año contado a partir de la expedición de la presente ley, los criterios de graduación de las multas a que se refiere el presente artículo y las garantías que se deben respetar para el debido proceso.

De conformidad con la disposición contenida en el artículo 4 del Decreto 472 de 2015, se establecen los criterios y razonabilidad, conforme a lo prescrito en el artículo 2 de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 2 de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 2 de la Ley 905 de 2004 y el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 y conforme a lo establecido en los artículos 30 y 13 de la Ley 1562 de 2012 y con base en los siguientes parámetros:

- Microempresas: Hasta 10 Trabajadores

0000572

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

- Por incumplimiento de las normas de salud ocupacional: 1 a 5 SMMLV
- Por incumplimiento en el reporte de accidente o enfermedad laboral: de 1 a 20 SMMLV
- Por incumplimiento que dé origen a un accidente mortal: de 20 a 24 SMMLV

- Pequeña Empresa: De 11 a 50 Trabajadores

- Por incumplimiento de las normas de salud ocupacional: 6 a 20 SMMLV
- Por incumplimiento en el reporte de accidente o enfermedad laboral: de 21 a 50 SMMLV
- Por incumplimiento que dé origen a un accidente mortal: de 25 a 150 SMMLV

- Mediana Empresa: De 51 a 200 Trabajadores

- Por incumplimiento de las normas de salud ocupacional: 21 a 100 SMMLV
- Por incumplimiento en el reporte de accidente o enfermedad laboral: de 51 a 100 SMMLV
- Por incumplimiento que dé origen a un accidente mortal: de 151 a 400 SMMLV

- Gran Empresa: De 201 o más Trabajadores

- Por incumplimiento de las normas de salud ocupacional: 101 a 500 SMMLV
- Por incumplimiento en el reporte de accidente o enfermedad laboral: de 101 a 1000 SMMLV
- Por incumplimiento que dé origen a un accidente mortal: de 401 a 1000 SMMLV

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 472 de 2015, resultas aplicables los siguientes criterios para graduar la sanción que ha de imponerse en el caso que nos ocupa:

d. El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. Se observa que el señor Juan Carlos Veloza Ariza (q.e.p.d.), realizó un acto inseguro dentro de las instalaciones de la obra, por falta de supervisión, seguimiento y control del paso a paso y protocolos de seguridad en la tarea desarrollada.

f. El daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, pues en este caso en estudio los bien tutelado prevalente es la VIDA del trabajador, quien al realizar una actividad no prevista en los protocolos en concretada con la ayuda inclusive de otros trabajadores y los supervisores o encargados de la seguridad no sólo industrial sino personal, no dispusieron de manera estricta la supervisión, seguimiento y control de paso a paso que se debe realizar para garantizar el cabal cumplimiento de los protocolos de seguridad en la tarea desarrollada, frente a factores externos

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

que pueden distraer o desconcentrar la tarea principal del trabajador, ocasionando la muerte al trabajador

En ese orden de ideas, para determinar la dosimetría de la sanción a imponer se parte de los siguientes parámetros teniendo en cuenta que las empresas que a continuación se relacionan cuentan con un planta de personal inferior a 50 trabajadores, deberá aplicarse el criterio adoptado para una pequeña empresa y por tanto un imponerse un sanción así:

IMPONER a PROMOTORA INTERNACIONAL DE INVERSIONES EN ARQUITECTURA INGENIERIA & CONSTRUCCIÓN S.A.S. ACTUAL COLOMBIA con NIT 900439672-1 con domicilio en CHIA, representada legalmente por GABRIEL FERNANDO CASASBUENAS una multa de SETENTA Y CINCO SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES (75 SMLV) equivalente a CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA PESOS MCTE. (58.593.150);

A la empresa FUENTES Y RECURSOS EN CONSTRUCCIÓN S.A.S. FUREC S.A.S. con NIT 800044690-3 con domicilio en Bogotá, representada legalmente por RAFAEL ENRIQUE BLANCO MORENO una multa de SETENTA Y CINCO SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES (75 SMLV) equivalente a CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA PESOS MCTE. (58.593.150);

A la empresa INSTALACIÓN DE REDES ELECTRICAS TELECOMUNICACIONES Y SISTEMAS INTELIGENTES S.A.S IRETSI S.A.S. con NIT 900725450-8 y con domicilio en Bogotá, representada legalmente por JULIO JAVIER AGUIRRE MONTAÑEZ una multa de SETENTA Y CINCO SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES (75 SMLV)

y a la empresa A & G INGENIERIA ELECTRICA S.A.S. con NIT 900407948-1 con domicilio en Bogotá y representada legalmente por el señor ADALVER GUALTERO BARÓN, una multa de SETENTA Y CINCO SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES (75 SMLV)

En consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa ~~PROMOTORA INTERNACIONAL DE INVERSIONES EN ARQUITECTURA INGENIERIA & CONSTRUCCIÓN S.A.S. ACTUAL COLOMBIA~~ con NIT 900439672-1 con domicilio en CHIA, representada legalmente por GABRIEL FERNANDO CASASBUENAS; la empresa FUENTES Y RECURSOS EN CONSTRUCCIÓN S.A.S. FUREC S.A.S. con NIT 800044690-3 con domicilio en Bogotá, representada legalmente por RAFAEL ENRIQUE BLANCO MORENO; la empresa INSTALACIÓN DE REDES ELECTRICAS TELECOMUNICACIONES Y SISTEMAS INTELIGENTES S.A.S IRETSI S.A.S. con NIT 900725450-8 y con domicilio en Bogotá, representada legalmente por JULIO JAVIER AGUIRRE MONTAÑEZ y a la empresa A & G INGENIERIA ELECTRICA S.A.S. con NIT 900407948-1 con domicilio en Bogotá y representada legalmente por el señor ADALVER GUALTERO BARÓN, por infringir el contenido del artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 en lo que concierne a FALTA DE SUPERVISIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL DEL PASO A PASO Y PROTOCOLOS DE SEGURIDAD EN LA TAREA DESARROLLADA.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a PROMOTORA INTERNACIONAL DE INVERSIONES EN ARQUITECTURA INGENIERIA & CONSTRUCCIÓN S.A.S. ACTUAL COLOMBIA con NIT 900439672-1 con domicilio en CHIA, representada legalmente por GABRIEL FERNANDO CASASBUENAS una multa de SETENTA Y CINCO SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES (75 SMLV) equivalente a CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA PESOS MCTE. (58.593.150); a la empresa FUENTES Y RECURSOS EN CONSTRUCCIÓN S.A.S. FUREC S.A.S. con NIT 800044690-3 con domicilio en Bogotá, representada legalmente por RAFAEL ENRIQUE BLANCO MORENO una multa de SETENTA Y CINCO SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES (75 SMLV) equivalente a CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA PESOS MCTE. (58.593.150); a la empresa INSTALACIÓN DE REDES ELECTRICAS TELECOMUNICACIONES Y SISTEMAS INTELIGENTES S.A.S IRETSI S.A.S. con NIT 900725450-8 y con domicilio en Bogotá, representada legalmente por JULIO JAVIER AGUIRRE MONTAÑEZ una multa de SETENTA Y CINCO SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES (75 SMLV) equivalente a CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA PESOS MCTE. (58.593.150); y a la empresa A & G INGENIERIA ELECTRICA S.A.S. con NIT 900407948-1 con domicilio en Bogotá y representada legalmente por el señor ADALVER GUALTERO BARÓN, una multa de SETENTA Y CINCO SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES (75 SMLV) equivalente a CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA PESOS MCTE. (58.593.150); que tendrán destinación específica al **FONDO EN RIESGOS LABORALES** y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Advertir que en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generaran intereses moratorios a la tasa legalmente establecida, en la entidad financiera BBVA a la cuenta denominada EFP MINPROTECCION-FONDO RIESGOS PROFESIONALES 2011, a la cuenta corriente exenta número 309-01396-9 y NIT 860.525.148-5 o en la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cuenta denominada EFP MINPROTECCION-FONDO RIESGOS PROFESIONALES 2011 a la cuenta corriente exenta número 3-0820000491-6 Nit 860525148-5. De lo contrario, se procederá al cobro de la multa de conformidad con el Estatuto de Cobro Coactivo. Una vez realizado el pago de la sanción se deberá informar enviando copia de la consignación a esta Dirección Territorial y a la Vicepresidencia Administrativa y de Pagos de la Fiduciria La Previsora en la calle 72 No.10-03 Bogotá DC, reportando los siguientes datos: nombre, cédula o NIT del empleador que paga la sanción, valor de la misma, número de resolución que impuso la sanción, ARL a la cual se encuentra afiliado. El pago deberá realizar dentro del mes siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo de lo contrario se procederá al cobro coactivo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a la empresa PROMOTORA INTERNACIONAL DE INVERSIONES EN ARQUITECTURA INGENIERIA & CONSTRUCCIÓN S.A.S. ACTUAL COLOMBIA con NIT 900439672-1 con domicilio en CHIA, representada legalmente por GABRIEL FERNANDO CASASBUENAS; la empresa FUENTES Y RECURSOS EN CONSTRUCCIÓN S.A.S. FUREC S.A.S. con NIT 800044690-3 con domicilio en Bogotá, representada legalmente por RAFAEL ENRIQUE BLANCO MORENO; la empresa INSTALACIÓN DE REDES ELECTRICAS TELECOMUNICACIONES Y SISTEMAS INTELIGENTES S.A.S IRETSI S.A.S. con NIT 900725450-8 y con domicilio en Bogotá, representada legalmente por JULIO JAVIER AGUIRRE MONTAÑEZ y a la empresa A & G INGENIERIA ELECTRICA S.A.S. con NIT 900407948-1 con domicilio en Bogotá y representada legalmente por el señor ADALVER

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

GUALTERO BARÓN y/o los interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en los artículos 67 al 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación ante la dirección de Riesgos Laborales del ministerio de Trabajo de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIO FABIO RODRIGUEZ MENDOZA
Director Territorial

Proyectó: Inspectora T y S 23
Elaboró: Inspectora T y S 23
Revisó: Director Territorial